S

egún la [propuesta del proyecto en curso](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased), en el artículo 27 del Estatuto Tributario se leería: “(…) *1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2° del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior, y* (…)”. El artículo 28 diría: “(…) *Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia temporaria y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto: ―1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.* (…)”.

Esta norma lo que hace es favorecer a los controlantes de las sociedades, quienes por tener tal calidad están en capacidad de disponer de las utilidades desde el momento en el cual aprueban los respectivos estados financieros. Situación diferente a la de los demás asociados, que deben esperar a que la utilidad se reparta para tener control sobre ella. Todas las entidades que retienen utilidades para aumentar su patrimonio de manera estable y cumplir así exigencias legales generarían un beneficio fiscal.

Por lo tanto en unos casos habría diferencia entre lo financiero y lo tributario y en otros no, resultado así errado en encabezamiento que hace el artículo 28.

Según la propuesta el artículo 28 también diría: “(…) *2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.* (…)” Este numeral diría: “(…) *2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.* (…)”. Como se ve, en este caso se pretende privilegiar los requisitos formales sobre la realidad económica. Puede haber bienes entregados en su totalidad al comprador y pagados íntegramente por éste, que no se hayan escriturado aún. Pero el impuesto solo se causará cuando se otorgue la escritura respectiva (aun cuando falte su registro en el folio de matrícula inmobiliaria). ¿Qué ventajas tributarias obtendrán los que profesionalmente venden inmuebles mediante la fórmula de arrendamientos financieros?

Resulta particularmente interesante que estas dos reglas apliquen tanto para los obligados como para los no obligados a llevar contabilidad.

Por lo explicado, seguimos pensando que es inconveniente que la ley tributaria determine cuándo se crean diferencias temporarias. Creemos que esto es del resorte exclusivo de la contabilidad financiera y que los futuros cambios de normas eventualmente podrían generar conflictos.

*Hernando Bermúdez Gómez*